

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 2020-00112-00

DEMANDANTE : MARY LUZ RANGEL ROMERO Y OTROS.

DEMANDADOS : INVERSIONES JULYSER S.A.S. Y OTROS.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que aporta certificación de constancia del acceso al mensaje de datos (auto admisorio) por parte de las entidades demandadas CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS e INVERSIONES JULYSER S.A.S. En consecuencia se tendrá por notificadas electrónicamente las mentadas entidades.
2. De otro lado, se advierte copia de la certificación expedida por la empresa Rapientrega, en la que se advierte que no fue posible la entrega del mensaje de datos (auto admisorio), a la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. En tal orden, se dispondrá por secretaría su notificación al correo electrónico suministrado por la mentada entidad.
3. Por otra parte, se advierte poderes y escritos de contestación de los demandados RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S. y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR. Una vez sea notificado en legal forma la totalidad del extremo demandado, se emitirá el respectivo pronunciamiento.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONSIDERAR los documentos aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER surtida la notificación electrónica de las demandadas CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS e INVERSIONES JULYSER S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER surtida la notificación de los demandados RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

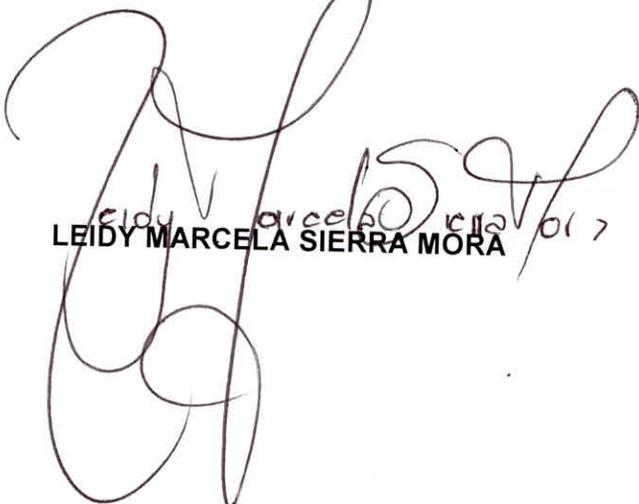
CUARTO: RECONOCER al doctor RICARDO DELGADO MOLANO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 105.824 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; al doctor FABIO ANDRÉS ACUÑA BERNAL, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 111.761 expedida por el C. S. de la J. y a la doctora LILIANA SOFÍA TORRES GONZÁLEZ, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 224.899, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de los demandados RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, respectivamente en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

QUINTO: AGREGAR al expediente los escritos de contestación presentados a través de apoderados judiciales, por los demandados RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S. y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.

SEXTO: Por secretaria notifíquese a la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La juez (E),


LEIDY MARCELA SIERRA MORA